

B., J. R. y otro vs. T., N. S. s. Régimen comunicacional

Trib. Fam. Sala I, San Salvador de Jujuy, Jujuy; 20/03/2025; Rubinzal Online; RC J 3655/25

Sumarios de la sentencia

Responsabilidad parental - Régimen de comunicación - Revinculación paterno filial - Improcedencia - Derecho de los niños a ser oídos - Derecho a que su opinión sea tenida en cuenta - Violencia familiar

Si bien en el caso existen informes técnicos, en los que las profesionales sugieren dar lugar a una revinculación paterno-filial paulatina y progresiva, entre los actores (progenitor, abuelos paternos de la niña) y recomiendan, para ello, que continúen con sus respectivas terapias psicológicas a fin de buscar en un futuro un canal de comunicación certero en beneficio del desarrollo integral de la niña, lo cierto es que en la entrevista personal, la hija del accionante manifestó que no quiere ver a su papá, y que, además, no lo considera como tal en virtud de la violencia que éste ejercía sobre su madre y ella misma. Así, atendiendo a la autonomía progresiva de la niña, quien expresó su voluntad con total discernimiento, reafirmando su oposición del contacto comunicacional con el progenitor a raíz de su conducta violenta, se resuelve que, de momento, no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para acoger favorablemente la pretensión formulada, por cuanto la terapia psicológica realizada por el nombrado no acredita en la causa su cambio de proceder. En efecto, fijar un régimen de comunicación en estas circunstancias sería perjudicial para la persona menor de edad, pudiendo generar otro impacto emocional adverso. No obstante ello, se tiene en cuenta que las partes y la menor deberán continuar con el tratamiento psicológico correspondiente, a los fines de propender una modificación de las circunstancias que posibiliten una futura revinculación del citado progenitor con su hija.

Texto completo de la sentencia.-

AUTOS Y VISTOS:

Los del Expediente Nº C-173669/2021, caratulados: "REGIMEN COMUNICACIONAL: B., J. R. y B., J. C/ T., N. S." del que,

RESULTA:

Que mediante escrito Nº 57351, se presenta la Dra. MARCELA LORENA MARTINEZ en nombre y representación de los Sres. J. R. B., D.N.I. Nº ... y J. B., D.N.I. Nº M ... a mérito de carta poder, promoviendo demanda de Régimen de Comunicación en contra de la Sra. N. S. T., D.N.I. Nº ... respecto de la menor L. M. B. T., D.N.I. Nº ...

Como antecedentes al caso, la citada letrada refiere que el Sr. J. R. B., D.N.I. Nº ... mantuvo una relación sentimental con la demandada fruto de la cual nació la menor prenombrada.

Seguidamente, como fundamento de lo peticionado, la Dra. Martínez alega que la Sra. T., impide y obstaculiza el contacto comunicacional de la niña con su progenitor y sus abuelos paternos, es así, que los nombrados no tienen ningún contacto ni información de la niña desde Febrero de 2019.

Luego, propone un Régimen de Comunicación.

En virtud de lo expresado en los párrafos anteriores, es que promueve la presente. Cita derecho, ofrece prueba, y peticiona.

Que en fecha 06 de Abril de 2021, se admite la acción de conformidad a las prescripciones del art. 395 y ccs. del C.P.C. de la Provincia de Jujuy y se corre traslado de la demanda por el término de 5 (CINCO) días, bajo apercibimiento de tenerla por no contestado si así no lo hiciera (Art. 298 del C.P.C. de la Provincia de Jujuy).

Que mediante escrito Nº 104966, se presenta el Dr. EMILIO ALEJANDRO GURRIERI en nombre y representación de la Sra. N. S. T., D.N.I. Nº ..., solicitando el franqueo de autos y la suspensión de términos y mediante el escrito Nº 128333 contesta demanda. Posteriormente, el citado letrado es sustituido por el Dr. HUGO NICOLAS MERCADO EISENBERG a través del escrito Nº 382170, quien a su vez es reemplazado por el Dr. MARIO FEDERICO VACAFLOR.

Por su parte y luego de una negativa general y particular de los hechos alegados por el actor, el Dr. Gurrieri da la versión de los hechos según su cliente.

En este sentido, el citado letrado refiere que la separación de las partes estuvo signada por un contexto de violencia del accionado hacia su poderdante, siendo la misma de tipo física, psicológica, económica y sexual, resultando la niña testigo de ello.

Asimismo, ante los hechos de violencia señalados anteriormente, su mandante realizo diversas denuncias en contra del Sr. B., las que motivaron la imposición de medidas que fueron incumplidas sistemáticamente por el nombrado.

A la vez, como consecuencia de los episodios de violencia vivenciados, es que derivo en que la niña, realice tratamiento psicológico. De dichas terapias, la profesional realizo un informe sugiriendo (sic) "En el presente, la única situación que aqueja a Luana y su entorno es la referida a la familia paterna. Luana presenta resistencia a visitar a sus abuelos paternos y/o vuelve confundida, triste y enojada cuando las visitas tienen lugar. Lo que sugiere que aún no están dadas las condiciones de madurez emocional en el grupo familiar paterno que habiliten a considerar dichos encuentros como favorables en el crecimiento normal de la niña. Se sugiere que en tanto no se demuestre que la familia paterna realiza tratamiento psicoterapéutico adecuado y que garantice el sano crecimiento de la niña, suspender las visitas a la familia paterna de la niña (progenitor y/o abuelos paternos)".

Sin embargo, el Dr. Gurrieri continúa manifestando, que a pesar de lo señalado anteriormente, no es real que los abuelos y demás familia paterna no cuenten con comunicación con Luana, al contrario, conforme surge de las capturas de pantalla de la red social Facebook, Messenger y Whatsapp, su mandante cuenta con comunicación asidua con la Sra. M. B., hermana e hija de la parte actora, con la Sra. E. B. y con el Sr. F. B., quien resulta padrino de la niña.

Que en fecha 28 de Octubre de 2021, de la contestación de demanda se corre traslado a la parte actora, la cual es evacuada a través del escrito N° 170997 170997.

Que en fecha 07 de Diciembre de 2021, se cita a las partes a audiencia de conciliación para el día 23 de Febrero de 2022, en la cual no se logra llegar a un acuerdo alguno.

Que en fecha 12 de Julio de 2021, se da intervención al Equipo Interdisciplinario a los fines de que realice las interconsultas pertinentes con la Lic. LUCIANA FLORES y MARIANA VILLAFañE del CAPS del Barrio Santa Rita.

Que mediante escrito N° 272606, se agrega informe psicológico realizado por la Lic. MARÍA DE LA CANDELARIA CROCE, PSICOLOGA, miembro del Equipo Interdisciplinario.

Que en fecha 06 de Julio de 2022, se cita audiencia a las partes para el día 19 de Septiembre de 2022, a los fines de acordar las pautas a seguir en el proceso de revinculación paterno filial. En dicho acto procesal, no se logra llegar a un acuerdo.

Que en fecha 04 de Noviembre de 2022, se fija audiencia para el día 16 de Noviembre de 2022, a los fines de oír a la niña L. M. B. T., D.N.I. N° ... en

presencia del Ministerio de N.N.A. y P.D.

Que en fecha 02 de Diciembre de 2022, a raíz de la resulta en la audiencia con la menor, se dispone dar nueva intervención al Equipo Interdisciplinario.

Que mediante escrito N° 609573, se agrega informe psicosocial realizados por la Lic. MARIA DE LA CANDELARIA CROCE, Psicóloga, y ELENA VALERIA GOMEZ, Asistente Social.

Que en fecha 02 de Abril de 2023, en virtud de lo informado por las profesionales del Equipo Interdisciplinario, se cita a las partes a audiencia para el día 31 de Mayo de 2023. En dicho acto procesal, no se arriba a ningún acuerdo.

Que mediante escrito N° 741420, se agrega dictamen del Ministerio de N.N.A. y P.D.

Que en fecha 12 de Junio de 2023, se le ordena a la psicóloga del Equipo Interdisciplinario que en conjunto con el Lic. Riveti, psicólogo de la niña, deberá informar la manera de iniciar un régimen comunicacional paterno filial progresivo y paulatino, pautado en tiempos y espacios, de acuerdo a la evaluación del trabajo que la niña viene realizando en terapia, adjuntándose el informe peticionado a través del escrito N° 784848.

Que en fecha 11 de Julio de 2023, se le requiere al Lic. Riveti un informe dando cuenta si se encuentran dadas las condiciones para ordenar el Régimen Comunicacional de L. M. B. T., D.N.I. N° ... con el Sr. J. R. B., D.N.I. N° ... y en el caso de no considerarlo posible, desarrollar con claridad los fundamentos de su sugerencia.

Que en fecha 14 de Agosto de 2023, se agrega informe de la mencionada profesional.

Que en fecha 25 de Octubre de 2023, se ordena pasar lo autos a resolver, providencia que a la fecha se encuentra firme y consentida.

Y, CONSIDERANDO:

Que, relatadas sucintamente las circunstancias fácticas del caso traído a debate, corresponde analizar la procedencia de la demanda de Régimen Comunicacional interpuesta por los Sres. J. R. B., D.N.I. N° ... y J. B., D.N.I. N° M ... respecto de la niña L. M. B. T., D.N.I. N° ...

Al respecto, cabe tener en cuenta que si bien el abuelo paterno es parte actora en el proceso, lo cierto es que el nombrado a lo largo del desarrollo de la causa adopto una posición pasiva mostrando un completo desinterés a revincularse con su nieta.

Así es que la cuestión debe resolverse de modo más favorable a los derechos e interés superior de la niña bajo la premisa que nuestra legislación contempla, pues el derecho-deber que tienen los progenitores no convivientes de mantener un fluido contacto con sus hijos no debe limitarse a la discrecionalidad de quien

detenta la guarda, sino que éste debe ser en periodos de tiempo en forma autónoma, libre y amplio y con el acabado conocimiento que debe tener el progenitor sobre los distintos aspectos de la vida de su hijo (Arts. 3, 9 y 12 de la Convención de los Derechos del Niño y arts. 652, 706 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación).

Ahora bien, si bien en el caso en cuestión, existen informes técnicos, anejados mediante escritos N° 272606 y N° 609573, en los que las profesionales sugieren "dar lugar un revinculación paterno -filial paulina y progresiva" recomendando que los Sres. B. y T., continúen con sus respectivas terapias psicológicas a fin de "buscar en un futuro un canal de comunicación certero en beneficio del desarrollo integral de la niña", no es menos cierto que en la entrevista personal L. M. B. T., D.N.I. N° ..., manifestó que "...sabe que vino a hablar del tema de "J.", quien dice que ya no es su papá, porque expresa que tiene otro papá, G. G., el novio de su mamá hace dos años. Manifiesta que a J. ya no lo ve hace tres años y que no lo quiere ver porque le pegaba a su mamá y la trataba mal a ella. La menor refiere que no lo quiere ver a su papá porque sufrió mucho. Expresa que va a terapia psicológica hace tiempo."

En este orden de ideas, debemos tener presente siempre el interés superior del niño, el cual debe prevalecer sobre cualquier otra circunstancia para decidir todo conflicto o situación en el que se lo involucre, conforme lo establece el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A su vez, el Comité de los Derechos del Niño sostiene que el interés superior del niño es un concepto triple: a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas).

Por otra parte, el Comité de Derechos del Niño, en la Observación General 12, ha aclarado que "el párrafo 1º del artículo 12 dispone que los Estados partes 'garantizarán' el derecho del niño de expresar su opinión libremente. Por consiguiente, los Estados partes tienen la obligación estricta de adoptar las medidas que convengan a fin de hacer respetar plenamente este derecho para todos los niños. Esa obligación se compone de mecanismos para recabar las opiniones del niño sobre todos los asuntos que lo afectan y tener debidamente en cuenta esas opiniones". Así es, que el derecho del niño a ser oído no es un

acto de parte ni un medio de prueba, es un derecho de aquel que no puede ser reivindicado para sí por ninguna de las partes del proceso (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "El derecho constitucional del menor a ser oído", RDPC 1994-172 y 173).

Consecuentemente, atendiendo a la autonomía progresiva de L., quien expresó su voluntad con total discernimiento, reafirmando su oposición del contacto comunicacional con el progenitor a raíz de su conducta violenta, entiendo que de momento no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para acoger favorablemente la pretensión formulada, por cuanto la terapia psicológica realizada por el nombrado no acredita en la causa su cambio de proceder.

Ergo, fijar un régimen de comunicación en estas circunstancias sería perjudicial para L. M. B. T., D.N.I. N° ... pudiendo generar otro impacto emocional adverso.

Por lo tanto, corresponde rechazar la acción incoada por los Sres. J. R. B., D.N.I. N° ... y J. B., D.N.I. N° M... en contra de la Sra. N. S. T., D.N.I. N° ... respecto de la niña L. M. B. T., D.N.I. N° ...

No obstante lo dispuesto, procede tener en cuenta que las partes y la menor deberán continuar con el tratamiento psicológico correspondiente, a los fines de propender una modificación de las circunstancias que posibiliten una futura revinculación del citado progenitor con la niña.

Finalmente procede regular los honorarios profesionales de los Dres. MARCELA LORENA MARTINEZ y EMILIO ALEJANDRO GURRIERI, en la suma de pesos doscientos veinticuatro mil (\$224.000) y pesos doscientos quince mil (\$215.000), respectivamente y con más IVA en caso de corresponder, ponderando para ello la naturaleza de la cuestión planteada, su extensión, la calidad de la labor desarrollada, su responsabilidad, la complejidad del caso, el resultado obtenido, la trascendencia económica y moral que para los interesados reviste la cuestión en debate y la posición económica y social de las partes (Conforme los artículos 16, 17 incisos b, c, d, e, g y h , 20, 26, 29, 31 y concordantes de la Ley N° 6368). Tengo presente que con tal decisorio me aparto de los mínimos establecidos por la citada normativa, sin perjuicio de ello, lo fundo en las facultades otorgadas por el código de fondo en el artículo 1255 en la parte final del segundo apartado cuando refiere que "... Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución".

En caso de mora, devengaran intereses de la tasa activa (L.A. 54, N° 235) desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago.

En relación a lo expresado en los párrafos anteriores, nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia de fecha 23 de Septiembre del año 2024 ha

convalidado lo aquí expresado, en cuanto declara la inconstitucionalidad de los artículos 17 infine y 64 de la Ley 6368 (Expediente N° LA-18.359/22 caratulado: RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesto en el Expediente N° B-090.618/2002 (Tribunal del Trabajo Sala III - Vocalía 7) "DIFERENCIAS DE HABERES Y OTROS RUBROS: AMAYA ADRIANA KARINA C/ GENERAL AMERICAN ARG. SEGUROS DE VIDA S.A., PROVIDA S.R.L., HÉCTOR RAÚL ISELLA Y GUIDO AGUIRRE").

Cabe dejar aclarado que conforme constancias de autos, la participación de los Dres. HUGO NICOLAS MERCADO EISENBERG y MARIO FEDERICO VACAFLOR, resultan ser inoficiosas por lo que no corresponde regularles honorarios.

En cuanto a las costas, procede imponerlas a la parte vencida, de conformidad a los artículos 126 y 128 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Jujuy y el artículo 31 inciso 2 de la Ley Procesal de Familia.

Por eso, este Juzgado Unipersonal de Familia Vocalía N° 3 de la Provincia de Jujuy:

RESUELVE:

- 1) Rechazar la demanda de Régimen Comunicacional incoada por los Sres. J. R. B., D.N.I. N° ... y J. B., D.N.I. N° M... en contra de la Sra. N. S. T., D.N.I. N° ... respecto de la menor L. M. B. T., D.N.I. N° ..., por los argumentos vertidos en el exordio.-
 - 2) Recomendar terapia psicológica para las partes y para la menor L. M. B. T., D.N.I. N° ..., a los fines de propender una modificación de las circunstancias que posibiliten la revinculación del progenitor con la niña.-
 - 3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. MARCELA LORENA MARTINEZ y EMILIO ALEJANDRO GURRIERI, en la suma de pesos doscientos veinticuatro mil (\$224.000) y pesos doscientos quince mil (\$ 215.000), respectivamente y con más IVA en caso de corresponder. Hágase saber a los letrados que deberán cumplimentar la reposición del aporte del seis por ciento (6%) sobre los honorarios regulados (Artículo 83 Ley 4764/1994).-
 - 4) Imponer las costas a la parte vencida, de conformidad a los artículos 126 y 128 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Jujuy y el artículo 31 inciso 2 de la Ley Procesal de Familia.-
 - 5) Notifíquese, protocolícese, expídase testimonio y archívese.-
- Rosembluth Yañez, Martha Angela Del Rosario.